



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020051485 DEL 21-05-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria 338 de 2016 – ACR, hoy ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.006, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182220076805 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 299, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

<sup>1</sup> Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, la cual a su vez, fue denominada Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	75066936	HERNAN ALONSO LOTERO ROJAS	84,82
2	CC	88155193	JAIME EDUARDO SANTAFÉ PATIÑO	83,44
3	CC	79636238	MARCELINO SOSA AMAYA	78,14
4	CC	13721832	HENRY BONILLA CASTRO	73,10
5	CC	52482741	MARÍA ANGÉLICA ZAMORA BAUTISTA	71,87
6	CC	79647833	OMAR RICARDO PARRA MOJICA	68,94
7	CC	80037006	HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO	64,06
8	CC	80236455	GERMAN EDUARDO PAIBA ROCHA	63,16
9	CC	17335913	EDDIE ORLANDO FERNANDEZ GIL	59,66
10	CC	12109273	JOSE MARIA CORDOBA NIETO	58,04
11	CC	1090382939	JOHAN MANUEL TORRES BONILLA	57,66
12	CC	1090366577	RAFAEL ANTONIO PINO CÁRDENAS	56,67
13	CC	52436418	DIANA MARCELA ROZO BARAJAS	54,22

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno No. 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor **HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO**, identificado con C.C 80.037.006, no acreditó el Requisito Mínimo de experiencia necesaria para el ejercicio de las funciones del cargo, de acuerdo con lo siguiente:

- Los documentos por medio del cual el aspirante pretende acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia carecen en su totalidad de descripción de funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado en el artículo 18 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220012534 del 19 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 26 de septiembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de septiembre y el 10 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"* (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:



*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN”*

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).



*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

*Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año) (Subraya intencional).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

(...)

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal de la ARN para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 299 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas o Telemática y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

En atención a los argumentos de exclusión de la Comisión de Personal, en primera medida, se procederá con el análisis de las certificaciones con las cuales la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la verificación de requisitos mínimos, determinó que el aspirante acreditaba la experiencia profesional relacionada exigida, así:

– Certificación de fecha 30 de junio de 2009, expedida por el Jefe del Área Administrativa y Financiera de CORPOEDUCACIÓN, en la que se indica que el aspirante *"prestó sus servicios"* a la Corporación mediante Contrato No. 17 de 2008, cuyo objeto fue *"Prestar servicios profesionales como Coordinador Regional al Eje de Acompañamiento y Asistencia Técnica del Programa Nacional de Medios y Nuevas Tecnologías desarrollado por el Ministerio de Educación, en los procesos de acompañamiento y apoyo a las Secretarías de Educación para la implementación y posicionamiento del programa en las regiones"*, en el periodo comprendido entre el 12 de marzo y el 30 de junio de 2008. La certificación contiene la descripción del objeto contractual y las actividades desarrolladas, y con ella se acreditan **tres (3) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional.**

– Certificación de fecha 17 de junio de 2009, expedida por el Director Administrativo y Financiero del Centro de Investigación de las Telecomunicaciones - CINTEL, en la que se indica que el aspirante *"estuvo trabajando"* mediante contrato a término fijo como COORDINADOR REGIONAL DE TIC, desde el 1º de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2008, en desarrollo del Convenio No. 422-08 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y CINTEL. Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, pues si bien no relaciona las actividades ejecutadas por el aspirante en desarrollo del mismo, de la denominación del cargo es posible colegir al menos una sola actividad desempeñada por el aspirante. Con ella se acreditan **cuatro (4) meses de experiencia profesional.**

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN”*

– Certificación de fecha 2 de junio de 2009, expedida por el Director Administrativo y Financiero de CINTEL, en la que se indica que el aspirante *“estuvo vinculado”* mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 152-08, cuyo objeto fue *“La Coordinación regional al eje de acompañamiento y asistencia Técnica del programa nacional de uso de medios y tecnologías de la información y la comunicación desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, en los procesos de acompañamiento y apoyo a las Secretarías de Educación para la implementación y posicionamiento del programa en la Región Sur-Oriente”*. El contrato fue ejecutado en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de 2009, en desarrollo del Convenio No. 422-08 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y CINTEL. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, pues del objeto contractual se colige al menos una de las actividades ejecutadas en cumplimiento del mismo. Con esta certificación se acreditan **tres (3) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional**.

– Certificación de fecha 5 de noviembre de 2010, expedida por el Director Administrativo y Financiero de CINTEL, en la que se indica que el aspirante estuvo *“vinculado”* mediante la siguiente Orden y Contrato de Prestación de Servicios:

- PS No. 024-10, ejecutado dentro del período comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de julio de 2010, cuyo objeto fue *“Apoyar la oficina de innovación educativa con el uso de medios y TIC en las acciones tendientes al fomento del desarrollo regional. Lo anterior en el marco del Convenio 627-09 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y CINTEL”*.

- OS No. 358-10, ejecutado en el período comprendido entre el 27 de septiembre y el 15 de octubre de 2010, cuyo objeto fue *“Apoyar las acciones de fortalecimiento institucional para la gestión de innovación con uso de TIC de las Secretarías de Educación en el marco de los lineamientos de desarrollo regional de la Oficina de Innovación Educativa con el uso de medios y TIC”*.

La certificación contiene los objetos contractuales, de los cuales es posible inferir, al menos una actividad desarrollada por el aspirante, y con ella se acreditan cinco **(5) meses y diecisiete (17) días de experiencia profesional**.

– Certificación de fecha 26 de septiembre de 2014, expedida por la Directora de Desarrollo Humano de la Universidad EAFIT, en la que se indica que el aspirante *“laboró”* en la Institución por tiempo completo mediante contrato a término fijo, desempeñándose como ASISTENTE DE INVESTIGACIÓN en los siguientes proyectos:

- Proyecto *“Acompañamiento al Ministerio de Educación Nacional en la implementación del proyecto de construcción de capacidad de Uso de TIC en Educación con el crédito de Corea”*, en el período comprendido entre el 12 de marzo de 2012 y el 26 de septiembre de 2013 y entre el 22 de octubre de 2013 y el 26 de agosto de 2014. **Con este proyecto el aspirante acredita veintiocho (28) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional**.

- Proyecto *“Ministerio de Educación Nacional-EAFIT”*, en el período comprendido entre el 18 de mayo y el 15 de septiembre de 2009.

Conforme lo dispuesto en el artículo 1º y en el literal b del artículo 2 de la Ley 842 de 2003, *“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”*, el ejercicio de la Ingeniería de Sistemas comprende, entre otras, actividades como estudios y proyectos, basados en la aplicación de la ciencia y/o la técnica conocida por dicha disciplina académica, las cuales se relacionan con la labor de Asistente de Investigación desempeñada en el primer proyecto denominado *“Acompañamiento al Ministerio de Educación Nacional en la implementación del proyecto de construcción de capacidad de Uso de TIC en Educación con el crédito de Corea”*, al cual estaba adscrito el aspirante. Las normas en mención disponen:

**ARTÍCULO 1o. CONCEPTO DE INGENIERÍA.** Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

**ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA.** Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:



*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

(...)

b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleos, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos; (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, ante la ausencia de la temática del proyecto "*Ministerio de Educación Nacional-EAFIT*", no se puede determinar si ejerció o no su profesión de Ingeniero en el mismo, por lo tanto, **el tiempo de experiencia adquirido en dicho proyecto no puede ser tenido en cuenta como experiencia profesional.**

En ese orden de ideas, las certificaciones analizadas acreditan cuarenta y cinco (45) meses y veintidós (22) días de experiencia profesional. Con el fin de verificar si la experiencia profesional adquirida por el aspirante es relacionada, se procede con el siguiente análisis:

#### OPEC No. 299

**Propósito:** Planear, coordinar, diseñar, implementar y hacer seguimiento a las actividades necesarias para garantizar la integración, articulación, desarrollo y/o implementación y mantenimiento de los sistemas de información para la eficiente prestación de los servicios y la efectiva operación de los procesos de la entidad.

#### Funciones

- Formular, implementar, hacer seguimiento, evaluación y control del plan estratégico de tecnologías de la información y las comunicaciones, aplicado a la estratégica institucional y a todas las dependencias en las necesidades informáticas, desarrollos e implementación de sistemas de información, de acuerdo con las políticas y directrices de la Entidad y el Gobierno Nacional.
- Investigar, proponer, coordinar, diseñar e implementar estrategias, políticas, metodologías y proyectos de servicios, aplicativos y sistemas de información, involucrando nuevas tecnologías o mejorando los recursos actuales y la aplicación de buenas prácticas en procura de incrementar la productividad de los procesos misionales y de apoyo, y proveer mecanismos que faciliten el acceso a la información para la toma de decisiones a todo nivel.
- Coordinar la consolidación y gestión del desarrollo y mantenimiento del Sistema de Información para la Reintegración - SIR propendiendo que cumpla con los requerimientos establecidos dentro de los procesos misionales y su articulación e integración con el Sistema de Gestión Integral y los demás sistemas de información y servicios informáticos de la Entidad.
- Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos para mejorar la prestación de los servicios de información y de las herramientas informáticas, cumpliendo con los requerimientos de los usuarios y el intercambio de información con Entidades externas, aplicando estándares de calidad, oportunidad, eficiencia, eficacia y efectividad.
- Participar en los procesos de contratación y supervisión suscritos por la Entidad relacionados con la adquisición, implementación y mantenimiento de los sistemas de información, así como en aquellos relacionados con los convenios de intercambio de información de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Coordinar los planes, programas, proyectos y las acciones tendientes a consolidar los procesos, servicios tecnológicos, aplicativos y sistemas de información de la Entidad, de manera articulada con las demás oficinas y asesorar y apoyar su implementación en el marco del Sistema de Gestión de Calidad.
- Analizar y evaluar los informes, estadísticas e indicadores relacionados con los sistemas de información a su cargo, realizando los ajustes pertinentes para la mejora continua conforme a las necesidades detectadas, de acuerdo con los procedimientos definidos.
- Atender a los usuarios internos frente a las necesidades tecnológicas implementando soluciones efectivas y mejoras a los sistemas de información de la Entidad, en coordinación con las dependencias que lo requieran, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad en el servicio.
- Participar en la formulación, diseño, promoción, implementación y seguimiento del Plan del Sistema de Gestión de Seguridad y Protección de la Información acorde con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y articulado con el Plan de Seguridad Integral y los lineamientos de la Entidad.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
<p>Certificación de fecha 30 de junio de 2009, expedida por el Jefe del Área Administrativa y Financiera de <b>CORPOEDUCACIÓN</b>, en la que se indica que el aspirante "prestó sus servicios" a la Corporación, mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 017 de 2008, cuyo objeto es "Prestar servicios profesionales como <i>Coordinador Regional al Eje de Acompañamiento y Asistencia Técnica del Programa Nacional de Medios y Nuevas Tecnologías desarrollado por el Ministerio de Educación, en los procesos de acompañamiento y apoyo a las Secretarías de Educación para la implementación y posicionamiento del programa en las regiones</i>", en el periodo comprendido entre el 12 de marzo y el 30 de junio de 2008. Las actividades ejecutadas fueron:</p> <p>1) <u>Implementar todas las estrategias de articulación, comunicación y coordinación definidas por el programa en cada una de las Secretarías asignadas.</u></p> <p>2) <u>Apoyar y coordinar en campo los proyectos relacionados con el Programa Nacional y facilitar la coordinación de las labores adelantadas por los aliados del programa, la Dirección de calidad y los ejes del programa.</u></p> <p>3) Apoyar la organización de los eventos dirigidos a prestar soporte a los Gerentes de Nuevas Tecnologías y Coordinadores de Calidad en cada Secretaría o de manera regional.</p> <p>4) <u>Asistir a las labores que el proyecto demande en cuanto a las actividades administrativas, contractuales, organizativas del Programa Nacional de Uso de Medios y TIC.</u></p>	<p>Analizada la información, se colige que existe similitud entre las funciones subrayadas en la columna anterior y las funciones del empleo objeto de provisión de "(...) <i>implementar, (...)del plan estratégico de tecnologías de la información y las comunicaciones, (...)</i>", "<i>Participar en los procesos de contratación y supervisión suscritos por la Entidad relacionados con la adquisición, implementación y mantenimiento de los sistemas de información (...)</i>" y "<i>Coordinar los planes, programas, proyectos y las acciones tendientes a consolidar los procesos, servicios tecnológicos, aplicativos y sistemas de información de la Entidad (...)</i>", toda vez que como Coordinador Regional de un Programa Nacional de Medios y Nuevas Tecnologías, el aspirante desarrolló actividades de implementación de estrategias de comunicación, ejecutó la coordinación de los proyectos del programa en mención y apoyó las labores administrativas y contractuales que demandara el Programa, las cuales guardan relación con las señaladas del empleo objeto de provisión. Con esta certificación se acreditan tres (3) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada.</p>
<p><b><u>Certificaciones de CINTEL:</u></b></p> <p>1. Certificación del 17 de junio de 2009, en la que consta que se desempeñó en el cargo de <b>Coordinador Regional de TIC</b>, desde el 1º de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2008.</p> <p>2. Certificación del 2 de junio de 2009, del Contrato 152-08, cuyo objeto fue la "<i>Coordinación Regional al eje de acompañamiento y asistencia técnica del Programa Nacional de Uso de Medios y Tecnologías de la Información y la Comunicación, desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, en los procesos de acompañamiento y apoyo a las Secretarías de Educación e implementación y posicionamiento del programa en la Regional Sur – Oriente, en desarrollo del Convenio No. 422 de 2008 suscrito entre CINTEL y el Ministerio de Educación Nacional</i>". Este fue ejecutado desde el 1º de enero hasta el 30 de abril de 2009.</p> <p>3. Certificación del 5 de noviembre de 2010, en la que se indica que el aspirante estuvo "<i>vinculado</i>" mediante los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:</p> <p><b>- PS No. 024-10, del 1º de marzo al 30 de julio de 2010 (5 meses). OBJETO:</b> "<i>Apoyar la Oficina de Innovación Educativa con el uso de medios y TIC en las acciones tendientes al fomento del desarrollo regional</i>".</p>	<p>De la certificación de CINTEL, en la que sólo consta el cargo desempeñado, esto es, Coordinador Regional de TIC, se colige que la Coordinación de TIC<sup>3</sup> (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) implica el desarrollo de actividades de organización e integración de acciones para alcanzar las metas de un proyecto TIC o al menos de un proyecto que requiere uso de TIC, las cuales están relacionadas con la función del empleo objeto de provisión de "<i>Coordinar los planes, programas, proyectos y las acciones tendientes a consolidar los procesos, servicios tecnológicos, aplicativos y sistemas de información de la Entidad</i>". Con ella se acreditan cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Del objeto contractual del Contrato 152-08 se puede colegir que el aspirante realizó labores de Coordinación en el área de acompañamiento y asistencia técnica de un Programa estatal de Uso de Medios y TIC, actividades que se relacionan con las funciones del empleo objeto de provisión de "(...) <i>coordinar, (...) e implementar estrategias, (...) y proyectos de servicios, aplicativos y sistemas de información, involucrando nuevas tecnologías (...)</i>" y "<i>Coordinar los (...), proyectos y las acciones tendientes a consolidar los procesos, servicios tecnológicos, aplicativos y sistemas de información de la Entidad (...)</i>", toda vez que la experiencia adquirida involucra acciones de coordinación de proyectos y acciones de asistencia técnica en la que se involucran las TIC, las mismas que guardan relación con las señaladas del empleo objeto de provisión. Con esta certificación se acreditan tres (3) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada.</p>

<sup>3</sup> El artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 define las TIC así: "*Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes*".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

<p>- OS No. 358-10, del 27 de septiembre al 15 de octubre de 2010 (19 días). <b>OBJETO:</b> "Apoyar las acciones de fortalecimiento institucional para la gestión de innovación con uso de TIC de las Secretarías de Educación, en el marco de los lineamientos de desarrollo regional de la Oficina de Innovación Educativa con el uso de medios y TIC".</p>	<p>Finalmente, según los Contratos de prestación de Servicios acreditados en la certificación del 5 de noviembre de 2009, la experiencia adquirida tiene que ver con la ejecución de acciones de apoyo a la Oficina de Innovación Educativa mediante el uso de medios y TIC, actividades que se relacionan con la función de "(...) implementar (...), aplicativos y sistemas de información, involucrando nuevas tecnologías (...)", ya que trata de actividades de ejecución de uso de TIC, las cuales guardan relación con la señalada del empleo objeto de provisión. Con ella se acreditan cinco (5) meses y diecisiete (17) días de experiencia profesional relacionada.</p>
<p>Certificación de fecha 26 de septiembre de 2014, expedida por la Directora de Desarrollo Humano de la Universidad EAFIT, en la que se indica que el aspirante "laboró" en la Institución por tiempo completo mediante contrato a término fijo, desempeñándose como Asistente de Investigación en el proyecto: "Acompañamiento al Ministerio de Educación Nacional en la implementación del proyecto de construcción de capacidad de Uso de TIC en Educación con el crédito de Corea, del 22 de octubre de 2013 al 26 de agosto de 2014 y del 12 de marzo de 2012 al 26 de septiembre de 2013".</p>	<p>El cargo desempeñado como Asistente de Investigación para la implementación del proyecto de construcción de capacidad de Uso de TIC en Educación, se relaciona con la función del empleo objeto de provisión de "<u>Investigar, (...) e implementar (...) proyectos de servicios, aplicativos y sistemas de información, involucrando nuevas tecnologías (...)</u>", teniendo en cuenta que la experiencia adquirida en actividades de investigación en la implementación de un proyecto TIC, guarda similitud con la función señalada del empleo objeto de provisión, aunado al hecho de que en desarrollo de las actividades acreditadas y en la función señalada, se busca optimizar los procesos misionales de entidades públicas. Con ella se acreditan veintiocho (28) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada.</p>

Con las anteriores certificaciones, el aspirante acredita **cuarenta y cinco (45) meses y veintidós (22) días de experiencia profesional relacionada**, suficientes para determinar que cumple con el requisito exigido por la OPEC para el empleo a proveer, sin que sea necesario revisar los demás documentos laborales oportunamente cargados en el SIMO para el presente proceso de selección.

En cuanto a las certificaciones de las dos empresas antes mencionadas, considera este Despacho que no se deben sobreponer las formas rituales y aplicar de manera literal los preceptos señalados en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, puesto que desconoceríamos una verdad objetiva que se extrae de los objetos contractuales y de las denominaciones de los cargos desempeñados, respectivamente, que como ya lo advertimos, están relacionados con algunas de las funciones del empleo ofertado, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 228<sup>4</sup> de la Constitución Política y al artículo 3<sup>5</sup> del CPACA.

En el caso concreto, el análisis de las certificaciones se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, respecto del cual el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado No. 25000-23-15-000-2011-02706-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, se pronunció en el siguiente sentido:

**CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.**

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las

<sup>4</sup> **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>5</sup> **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas (Subrayado fuera de texto).

A su vez, conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante Sentencia T-052 de 2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

**Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

... "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

'(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años[...]

Se concluye, entonces, que el señor HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO, CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 299, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.006, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076805 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 299, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar, en los términos del CPACA, al señor **HÉCTOR JULIO MELO OCAMPO**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 50 No.100 - 61 Apto 405, Bogotá, D.C., y el correo electrónico [hector.melo@gmail.com](mailto:hector.melo@gmail.com). En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la dirección Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Elaboró: Ana Cristina Gil Barvo – Abogada *AC*  
Revisó: Diana Figueroa-Abogada del Despacho *DF*  
Aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho *JB*